



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000085* DE 23-02-2026

RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO 20266530000085 DE 23-02-2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD -
EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO N° 007 DE 2021 Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto Ley 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

**DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE DE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA:**

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política también establece que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental e imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Asimismo, el Código de Recursos Naturales Renovables establece que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000085* DE 23-02-2026

de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012. Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1º establece en cabeza del Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental quien la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, a su vez, el párrafo del artículo citado preceptúa que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que este será sancionado definitivamente si no desvirtúa dicha presunción, para lo cual tiene la carga de la prueba y a su disposición todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguientes: "*La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción*", tiempo que no ha fenecido en la presente investigación, razón por la cual esta entidad es la competente para atender la solicitud de caducidad del proceso sancionatorio 043 de 2015.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000085* DE 23-02-2026

ANTECEDENTES:

1. DEL INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Que a través del auto N° 234 del 08 de marzo de 2021, esta Dirección Territorial Caribe levantó una medida preventiva e inició una investigación sancionatoria administrativa ambiental a los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que a través del oficio N° 20236760002183, el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos citó a notificarse al señor JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318.

Que ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal se procedió a notificarlo por aviso N° 20236760002473, el cual fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia

Que a través del oficio N° 20236760002193, el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos citó a notificarse al señor JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599.

Que ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal se procedió a notificarlo por aviso N° 20236760002483 el cual fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que a través del oficio N° 20216760002143 se citó al señor JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA a rendir declaración, no obstante, no se presentó en el término establecido.

Que a través del oficio N° 20216760002153 se citó al señor JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ a rendir declaración, no obstante, no se presentó en el término establecido.

Que a través del memorando 20236760002963, el jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos remitió a la DTCA los siguientes documentos:

- Citación para notificación personal al señor Jhon Cerchario con la constancia de publicación en página web y en cartelera de sede administrativa de Riohacha.
- Citación para notificación personal al señor Juan Zubiría con la constancia de publicación en página web y en cartelera de sede administrativa de Riohacha.
- Notificación por Aviso al señor Jhon Cerchario con la constancia de publicación en página web y en cartelera de sede administrativa de Riohacha.
- Notificación por Aviso al señor Juan Zubiría con la constancia de publicación en página web y en cartelera de sede administrativa de Riohacha.
- Citación para rendir declaración dirigida al señor Jhon Cerchario con la constancia de publicación en página web
- Citación para rendir declaración dirigida al señor Juan Zubiría con la constancia de publicación en página web.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000085* DE 23-02-2026

- Certificado de no comparecencia a rendir declaración de los señores Juan Zubiría y Jhon Cerchario.

2. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que a través del auto N° 251 del 25 de septiembre de 2023, esta Dirección Territorial formuló a los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, el siguiente cargo:

- Realizar al interior Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, específicamente en las coordenadas geográficas 11°25'43,5" N 73°05'24,6" W; actividades de toma de fotografías sin permiso previo y utilizar un dron, infringiendo presuntamente el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.14.1. del decreto 1076 de 2015, los artículos 4 y 5 de la Resolución 0396 del 05 de octubre del 2015, modificada parcialmente por la Resolución 543 del 27 de diciembre de 2018, el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015 y el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que a través del memorando 20236530005383 la DTCA remitió al jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos copia del acto administrativo antes mencionado para que se procediera a notificar a los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599.

Que a través del oficio 20236760004033 el jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos citó al señor JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA a notificarse del auto antes mencionado.

Que a través del oficio 20236760000633 el jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos citó al señor JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ a notificarse del auto N° 251 del 25 de septiembre de 2023.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal se procedió a fijar edicto el día 01 de abril de 2024 y desfijarlo el día 05 de abril de 2024.

Que de acuerdo a constancia expedida por el jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599 no presentaron escrito de descargos.

Que a través del memorando 20246760001303 el jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos remitió a la DTCA los siguientes documentos:

- Diligencias de notificación del Auto 251 de 2023 efectuada a través de fijación en lugar visible de la sede administrativa del SFF Los FLAMENCOS.
- Certificación de no presentación de descargos



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000085* DE 23-02-2026

3. DEL PERIODO PROBATORIO

Que a través del auto N° 034 del 24 de abril de 2024 se otorgó carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente 007 de 2021.

Que a través del oficio N° 2024676001723 el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos citó a notificarse del auto antes mencionado al señor JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA.

Que a través del oficio N° 2024676001733 el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos citó a notificarse del auto antes mencionado al señor JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ.

Que ante la imposibilidad de surtir la notificación personal se procedió a notificar mediante aviso N° 20246760002023 al señor JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA.

Que ante la imposibilidad de surtir la notificación personal se procedió a notificar mediante aviso N° 20246760002033 al señor JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ.

Que a través del memorando 20246760002123 el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos remitió a la DTCA las evidencias de notificación del auto N° 034 del 24 de abril de 2024.

4. TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que a través del auto N° 094 del 21 de junio de 2024 se corre traslado para alegar a los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ.

Que a través del memorando 20246530004203 se remitió al jefe de área protegida del SFF Los Flamencos copia del auto antes mencionado para la notificación de los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ.

Que a través del memorando 20246760003203 el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos remitió a la DTCA las evidencias de la notificación del auto antes mencionado, así:

- Diligencias de notificación del referido acto administrativo.
- Certificado de que no fue presentado alegatos de conclusión

5. DE LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN

Que a través de la Resolución N° 20256530000175 del 15 de mayo de 2025, esta Dirección Territorial adoptó una decisión de fondo en el expediente sancionatorio 007 de 2021, en el siguiente sentido:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000085* DE 23-02-2026

(...)

ARTICULO PRIMERO. - Declarar a los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, responsables del cargo formulado a través del Auto 251 del 25 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318, sanción de multa de QUINCE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$15.064.581) y al señor JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, sanción de multa de VEINTE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$20.779,820), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N° 007 de 2021, una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTÍCULO TERCERO. - Advertir a los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, que se abstengan de realizar al interior del SFF Los Flamencos, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO CUARTO. - Designar al Jefe del Área protegida del SFF Los Flamencos para que adelante la notificación del contenido de la presente resolución a los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000085* DE 23-02-2026

ARTICULO SEPTIMO. - Reportar la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

(...)

Que a través del memorando 20256530002163 de fecha 27-05-2025, esta dirección territorial remitió al jefe de área protegida del SFF Los Flamencos una copia de la resolución antes mencionada para su notificación de conformidad con lo señalado en el artículo cuarto ibidem.

Que a través del oficio 20256760002173 de fecha 02-09-2025, el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos citó al señor JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA a notificarse de la resolución antes mencionada, el cual fue fijado en un lugar visible de la sede administrativa del SFF Los Flamencos del 21 al 27 de octubre de 2025.

Que el señor JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA fue notificado por aviso 20256760002553 de fecha 04-11-2025, el cual fue fijado en un lugar visible de la sede administrativa del SFF Los Flamencos del 07 al 13 de noviembre de 2025 y en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia por el mismo término.

Que a través del memorado 20256760002193 de fecha 02-09-2025 el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos citó al señor JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ a notificarse de la resolución antes mencionada, el cual fue fijado en un lugar visible de la sede administrativa del SFF Los Flamencos del 21 al 27 de octubre de 2025.

Que el señor JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ fue notificado a través de aviso 20256760002543 de fecha 04-11-2025, el cual fue fijado en un lugar visible de la sede administrativa del SFF Los Flamencos del 07 al 13 de noviembre de 2025 y en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia por el mismo término.

Que de conformidad con la certificación expedida el día 02 de diciembre de 2025 por el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ no presentaron los recursos ley contra la Resolución N° 20256530000175 del 15 de mayo de 2025.

Que a través del memorando 20256760002833 de fecha 02-12-2025, el jefe del SFF Los Flamencos remitió a la DTCA las evidencias de notificación de la Resolución N° 20256530000175 del 15 de mayo de 2025.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000085* DE 23-02-2026

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Que el señor **JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.634.599, radicó el 28 de julio de 2025, a través de correo electrónico solicitud de nulidad en los siguientes términos:

"(...)

SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA LOS FLAMENCOS

Carrera 11a No. 14 b-26 barrio Libertador, Riohacha, La Guajira, Colombia

Estimados Señores Parques Nacionales de Colombia

Me dirijo a ustedes en mi calidad de afectado, identificado con el número de cédula 1065634599, para expresar mi formal solicitud de nulidad del proceso sancionatorio con número de expediente sancionatorio # 007 DE 2021. que se adelanta en mi contra.

La presente solicitud se fundamenta en las serias irregularidades presentadas en la notificación de dicho proceso. Toda vez que en el año 2021 yo suministre la información de dirección, teléfono y correo electrónico tan es así que la versión me la tomaron por teléfono en tiempo de pandemia y luego enviado por mí al correo dado por la señora que se identificó como Genoveva y así debió quedar consignado en el expediente y digo que es irregular porque desde 2021 hasta ayer que realice la gestión advierto que hay un auto de cargos y otras actuaciones de las cuales nunca conocí solo por gestión particular el día 25 de julio del 2025 me entero del asunto luego toda la actuación está viciada de nulidad. De acuerdo con las leyes 1333 de 2009 y 1437 de 2011, la decisión del auto de cargos debía ser notificada personalmente.

Sin embargo, la notificación inicial fue enviada a una dirección incorrecta, específicamente a la Calle 13 # 13 - 54, el 26 de febrero de 2024 A pesar de que esta entidad tenía conocimiento de mi dirección correcta, presumiblemente Calle 13 # 14 - 54, se cometió el error de enviar la notificación a una dirección errónea. Esta acción impidió que tuviera conocimiento oportuno del proceso y, por ende, se me privó de la posibilidad de ejercer mi derecho a la defensa en tiempo y forma.

Es importante destacar que solo hasta el día de hoy, 25 de julio de 2025, he tenido conocimiento completo del proceso que se adelanta en mi contra. Esto ocurrió gracias a una gestión propia y no por una notificación formal y correcta por parte de su entidad. Esta situación ha vulnerado gravemente mi derecho fundamental a la defensa, consagrado en La Constitución Política de Colombia.

Por lo tanto, y con base en las irregularidades mencionadas, solicito formalmente la nulidad del proceso sancionatorio con número de expediente 007 DE 2021. La notificación errónea y la consecuente imposibilidad de ejercer mi derecho a la defensa constituyen vicios sustanciales que invalidan el proceso en su totalidad.

En aras de poder ejercer adecuadamente mi derecho a la defensa y preparar los recursos correspondientes, solicito amablemente se me



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000085* DE 23-02-2026

proporcione una copia completa y legible del expediente del caso, incluyendo todos los documentos y actuaciones realizadas hasta la fecha.

(...)”.

Que a través del oficio 20256530005341 de fecha 03-09-2025 esta dirección territorial suministró al señor JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ una copia del expediente sancionatorio 007 de 2021, de conformidad con la solicitud efectuada a través del oficio con radicado interno 20256610002192.

Que a través de escrito con radicado interno 20256610002832 de fecha 12-09-2025, el señor JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, complementó la solicitud de nulidad remitida previamente a través de correo electrónico de fecha 28 de julio de 2025, bajo los siguientes argumentos:

“(...)”

1. El Error Inicial y la Evidencia de Mi Voluntad de Comparecer Es imperativo advertir que el error en la dirección de mi domicilio, que sirvió como argumento para el fallido intento de notificación personal, no fue un dato suministrado por mí. Dicha dirección fue registrada por los agentes de la Policía Nacional en el acta inicial, documento que, afortunadamente, no fue suscrito por mi persona. Por lo tanto, cualquier error en la consignación de mi domicilio es de exclusiva responsabilidad de los funcionarios que levantaron dicho informe y no puede, bajo ninguna circunstancia, ser usado para justificar la vulneración de mis derechos.

Si bien este error inicial de la autoridad policial podría, en principio, justificar la posterior irregularidad en las notificaciones del proceso, dicha justificación se desvanece por completo a la luz de los siguientes hechos.

6. La Prueba de la Indebida Notificación y voluntad de comparecer al proceso

Desde el año 2021, esa entidad contaba con mis datos de contacto directos y correctos. En esa fecha, fui contactado telefónicamente por una funcionaria llamada Genoveva en 2 ocasiones donde en la primera se pudo corroborar mis datos y con quien además se intercambiaron correos electrónicos a la dirección juanmanuel.zq@gmail.com. En dicha comunicación, no solo quedó constancia de un medio de notificación válido y efectivo, sino que manifesté expresamente mi total disposición para comparecer, atender los llamados y ampliar mi versión de los hechos, aclarando incluso mi disponibilidad para hacerlo.

El suministro de mi correo electrónico es prueba irrefutable de mi intención inequívoca de hacerme presente en el proceso y responder a todos los llamados que se me hicieran. Mi voluntad nunca ha sido la de esconderme ni evadir mis responsabilidades.

La justificación de la administración para notificarme por aviso, argumentando la imposibilidad de localizarme, se desvirtúa por completo con la siguiente evidencia irrefutable:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000085* DE 23-02-2026

Con fecha de agosto de 2021, recibí una respuesta directa a mi correo electrónico por parte de la funcionaria Nianza del Carmen Angulo Paredes. En dicha comunicación, la Sra. Angulo no solo acusó recibo de mis descargos, sino que me informó que serían remitidos a la Dirección Territorial y que "me comunicarían la decisión al respecto". ¿Dónde está la respuesta?

Este intercambio de correos demuestra, sin lugar a dudas, que desde agosto de 2021 la entidad:

- *Conocía y validaba mi dirección de correo electrónico como un canal de comunicación directo y efectivo.*
- *Se comprometió a notificarme sobre las decisiones futuras del proceso.*

Sin embargo, en una contradicción inexplicable y que atenta contra la buena fe procesal, la misma funcionaria, Nianza del Carmen Angulo Paredes, suscribe una certificación en septiembre de 2023 (Página 58 del expediente) en la que afirma que, ante la devolución del correo físico por parte de Servientrega por "dirección equivocada", se procedió a la notificación por aviso. ¿Cómo es posible que en 2023 se afirmara no tener cómo localizarme, cuando en 2021 se estaba en comunicación directa conmigo a través de mi correo electrónico?

Ahora quiero dejar claridad en el asunto que yo me entero de mi situación por una información que obtuve aparte, donde yo llamo a la entidad, al abogado de parques nacionales de Colombia Cesar Guillermo Maestre y suministro mi correo electrónico nuevamente en el 24/07/2025, porque quiero responder por mi ética de buen accionar y no esconderme bajo ningún juicio sino, dar la cara a la situación presentada.

A. Nulidad de la Notificación por Aviso al Existir Información del Paradero del Procesado.

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, según lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, debe regirse por los principios del debido proceso. La Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece la notificación personal como la regla general y principal para dar a conocer las decisiones administrativas, pues es la que mejor garantiza el derecho de defensa.

La notificación por aviso es una figura subsidiaria y excepcional, que solo procede legalmente cuando la ubicación de la persona es desconocida. La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que la administración tiene el deber de agotar todos los medios a su alcance para localizar al interesado antes de acudir a este medio de notificación.

En mi caso, la entidad no solo conocía mi paradero, sino que tenía un canal de comunicación directo y verificado: mi correo electrónico, el cual utilizó en 2021. Al ignorar esta información y proceder con una notificación por aviso, la administración actuó en contravía de la ley y la jurisprudencia, viciando de nulidad absoluta dicha notificación y, por ende, todas las actuaciones que de ella se derivan. La potestad sancionatoria del Estado no puede ejercerse de manera clandestina,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000085* DE 23-02-2026

sino que exige la máxima publicidad y garantía de conocimiento para el procesado, por tanto, la actuación de la administración viola principios y normas fundamentales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio.

El debido proceso administrativo implica la garantía de ser oído, de presentar y controvertir pruebas, y de tener la oportunidad de defenderse materialmente de los cargos imputados. La notificación efectiva es la puerta de entrada a todas estas garantías. Al no haberseme notificado debidamente, se me impidió de forma absoluta:

- *Conocer la imputación de cargos en el momento procesal oportuno.*
- *Participar en la etapa probatoria, solicitando la práctica de pruebas que demostraran mi inocencia.*
- *Controvertir el acervo probatorio recopilado por la entidad.*

Esta situación me dejó en un estado de total indefensión, lo cual, según ha sostenido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, constituye una causal autónoma de nulidad de la actuación administrativa por violación directa de la Constitución. La finalidad del proceso no puede ser la de sancionar a toda costa, sino la de llegar a la verdad material respetando los derechos de los administrados (Artículo 29, Constitución Política).

3. Irregularidad Adicional: La Ausencia de Actuaciones Clave en el Expediente

He podido constatar con enorme y profunda extrañeza que el correo electrónico del año 2021, que demuestra el contacto directo con la funcionaria Sra. Angulo y mi plena localización, no obra en el expediente. Esta omisión es de la máxima gravedad, pues se ha ocultado la prueba que desvirtúa la supuesta imposibilidad de notificarme. El expediente salta de las actuaciones iniciales de 2020 y marzo de 2021 directamente al auto de cargos de 2023, omitiendo convenientemente la prueba que demuestra que yo sí ejercí mi defensa y que la entidad sí tenía cómo contactarme. Esta omisión constituye una grave irregularidad que afecta la integridad del expediente y cercena mi derecho a la defensa. Resulta incomprensible y contradictorio que la misma funcionaria que me contactó exitosamente en 2021 sea quien posteriormente certifica que no existían medios para ubicarme. Si yo no hubiese conservado una copia personal de dicho intercambio de correos, hoy me encontraría en un estado de total indefensión, sin poder demostrar la flagrante irregularidad en la notificación.

4. Conclusión: Nulidad Evidente e Insanable

El proceso está viciado de nulidad no solo por el error en la dirección física, sino, y de forma más contundente, porque la administración, teniendo un medio de notificación electrónico válido y previamente utilizado, decidió ignorarlo de manera arbitraria, argumentando una imposibilidad de localización que, como queda demostrado, es falsa. Al actuar de esta manera, se me impidió de forma absoluta la posibilidad de participar activamente en la etapa probatoria, controvertir las pruebas en mi contra y ejercer plenamente mi derecho a la defensa, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000085* DE 23-02-2026

5. Peticiones

Con base en los hechos y fundamentos jurídicos expuestos, solicito:

PRINCIPAL: Declarar la NULIDAD de todo lo actuado en el expediente N° 007 de 2021, retrotrayendo el proceso al momento inmediatamente posterior a la comunicación sostenida en agosto de 2021, para que se garantice mi derecho a la defensa. Una vez declarada la nulidad procederé a solicitar la práctica de pruebas que demuestran que no hay lugar a imponer sanción alguna.

Confío en que, en aras de la legalidad y la justicia, se corregirán estas graves fallas procesales.

(...)”

DECISIÓN DE LA DTCA SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1333 de 2009 y en concordancia con la Ley 1437 de 2011, procede a resolver la solicitud de nulidad presentada por el señor **JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ** dentro del expediente sancionatorio ambiental radicado bajo el consecutivo 007 de 2021, previas las siguientes consideraciones:

La nulidad procesal, en el marco del Código General del Proceso, constituye una institución de carácter excepcional orientada a preservar los principios esenciales del debido proceso, la garantía de defensa y la coherencia estructural del procedimiento judicial.

Su finalidad no es castigar la informalidad ni generar retrocesos injustificados, sino corregir aquellas desviaciones que comprometen la validez del acto procesal, la estabilidad del trámite y la eficacia de la decisión judicial.

En la dogmática procesal contemporánea, la nulidad se concibe como un mecanismo de control que no opera automáticamente, sino que exige la verificación estricta de una causal legal prevista en el artículo 133 del Código General Del Proceso, el cual consagra un catálogo taxativo de vicios graves que afectan la estructura esencial del proceso.

El carácter taxativo de las causales constituye un reflejo directo del principio constitucional de legalidad previsto en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, que prohíbe la creación analógica o extensiva de motivos para destruir la validez del proceso.

La nulidad, en el Código General Del Proceso, responde a una visión moderna del Proceso Civil en la que priman la economía procesal, la buena fe y la prohibición del exceso ritual manifiesto.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece causales de nulidad que tutelan los pilares del proceso: la competencia, la vigencia de la providencia superior, la regularidad en las etapas, la representación adecuada de las partes,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000085* DE 23-02-2026

el respeto al contradictorio probatorio y al derecho a ser oído, así como la correcta citación y notificación de quienes deben integrar el contradictorio.

No obstante, su gravedad, la nulidad no se declara por la simple existencia de una irregularidad, sino cuando esta afecta la estructura misma del proceso y tiene la potencialidad real de perjudicar el ejercicio del derecho de defensa, siguiendo la regla hermenéutica señalada por la Corte Constitucional en la sentencia C-537 de 2016¹, la cual resaltó que el sistema de nulidades debe interpretarse a la luz de los principios de proporcionalidad, racionalidad y finalidad del acto procesal.

De cara a lo anterior, se puede colegir que no toda irregularidad configura nulidad, solo aquellas que comprometen la garantía del debido proceso o que impiden el ejercicio pleno del derecho de contradicción y que la nulidad es una herramienta saneadora, no destructiva, cuyo sentido es restablecer la regularidad procesal.

En virtud de lo anterior, el artículo 135 del mismo Código General del Proceso exige que quien alegue la nulidad tenga legitimación, especifique la causal y los hechos y aporte los elementos probatorios que permitan constatarla.

Se entiende así que la nulidad, no es un instrumento para retrasar el proceso ni una estrategia procesal, sino un remedio estrictamente vinculado a la salvaguarda del debido proceso. El Código General del Proceso sanciona con rechazo de plano aquellas solicitudes que no cumplan con este rigor, lo cual refleja la prohibición absoluta de las nulidades tácitas, implícitas o invocadas de manera general.

El saneamiento de las nulidades, previsto en el artículo 136, introduce un elemento central en la teoría procesal, y es la preeminencia de la finalidad del acto sobre las formalidades externas.

La nulidad se considera saneada no solo cuando no se alega oportunamente, sino también cuando la actuación cumplió su finalidad y no se afectó el derecho de defensa.

La figura de la nulidad insaneable, limitada a supuestos extremos como la pretermisión integral de la instancia o la reviviscencia indebida del proceso, confirma que el legislador quiso restringir la anulación solo a aquellos eventos que comprometen radicalmente la validez misma del juicio. Estas situaciones reflejan una vulneración directa del principio de juez natural, del derecho al doble grado de jurisdicción y de la cosa juzgada, pilares esenciales del proceso.

Por su parte, el artículo 137 impone el deber de advertir al afectado la existencia de una nulidad no saneada, lo que refuerza el carácter garantista del sistema, pues no se trata de sorprender a las partes con decisiones drásticas, sino de brindarles la oportunidad de ejercer su derecho a corregir o alegar. Esta disposición permite materializar el principio de lealtad procesal y la obligación del juez de orientar el proceso hacia una decisión de fondo, evitando dilaciones o nulidades innecesarias.

¹ M. P.: Alejandro Linares Cantillo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000085* DE 23-02-2026

Finalmente, frente a estas consideraciones preliminares acerca de esta ficción jurídica, el artículo 138 regula los efectos de la declaración de nulidad, reiterando un principio cardinal, ya que afecta únicamente la actuación posterior al vicio que la produjo y exclusivamente en aquello que guardó relación causal con él. Esto tiene un fundamento constitucional claro en el principio de conservación del proceso, el cual evita la destrucción total del trámite y protege la economía procesal y la buena fe.

En su conjunto, las nulidades procesales en el Código General del Proceso conforman un sistema equilibrado, racional y orientado a garantizar un proceso justo, sin permitir que las formalidades desplacen la búsqueda de la verdad ni que la laxitud destruya garantías fundamentales. Es un sistema que responde a una visión constitucional del proceso judicial, se trata de una herramienta al servicio de la justicia material, no un obstáculo ritualista.

Ahora, la nulidad en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio constituye un mecanismo de carácter excepcional y restrictivo, cuya procedencia exige la acreditación de un vicio sustancial que afecte de manera real y trascendente el derecho fundamental al debido proceso.

No cualquier irregularidad formal comporta la invalidez de la actuación; por el contrario y aunque no es aplicable a esta tipología de nulidad, conforme al artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, se requiere que el defecto alegado tenga entidad suficiente para incidir materialmente en la decisión adoptada y que el perjuicio no haya sido saneado ni resulte imputable a la propia conducta del interesado.

El solicitante fundamenta su pretensión en la supuesta indebida notificación de las actuaciones surtidas en el proceso, afirmando que la Entidad conocía su dirección de correo electrónico desde el dos mil veintiuno (2021) y que, pese a ello, acudió indebidamente a la notificación por aviso, lo cual —según sostiene— le generó un estado de indefensión, a propósito de esta causal de nulidad el Órgano de Cierre en lo Constitucional, es del siguiente criterio:

“La notificación de las actuaciones y su relación con el debido proceso.

106. De acuerdo con el capítulo anterior, la publicidad como expresión del debido proceso tiene un alcance técnico porque garantiza que la persona involucrada en una actuación judicial conozca de su existencia a través de las notificaciones de las decisiones que en ese escenario se adopten, lo que, a su vez, le permite al afectado ejercer los derechos de defensa, contradicción e impugnación [75].

107. En términos generales, el acto procesal de la notificación es el medio por el cual se pone en conocimiento formal de las partes y terceros con interés, en un mismo proceso judicial, el contenido de las providencias que se adopten en este. Entonces, el objetivo esencial de la notificación es hacer efectivo el principio de publicidad y garantizar el derecho a la defensa, ambos aspectos esenciales del debido proceso [76].



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000085* DE 23-02-2026

108. Desde sus inicios este Tribunal [77] ha sostenido que la notificación en debida forma asegura, en primer lugar, que la persona a quien le concierne una determinación esté enterada del sentido de aquella. Esto resulta crucial para ejercer los derechos de defensa y contradicción, porque desde ese momento se define -con fecha cierta- la transmisión oficial de la respectiva información y se activa para el afectado la posibilidad de hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses.

109. En segundo lugar, la notificación en debida forma preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente sin dilaciones, ya que por una parte se ponen en marcha los términos preclusivos de las actuaciones y, por la otra, se evitan irregularidades procesales que deriven en la anulación de la actuación. Por lo tanto, la correcta notificación de las actuaciones del juez garantiza el acceso a la administración de justicia, la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía [78].

110. En contraste con lo anterior, la falta de notificación, en especial, cuando se trata de actos o providencias que, por su trascendencia dentro del trámite, inciden en los derechos de las partes o terceros del proceso, es una omisión que repercute en las posibilidades de defensa de tales personas y obstruye el curso normal de los procedimientos, dando lugar, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación[79].

111. En suma, la notificación va más allá de un simple acto que pretende formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación[80], toda vez que por medio de esta se hace saber el contenido de las decisiones, lo cual: (i) dota de transparencia a la administración de justicia; (ii) permite el ejercicio del derecho de contradicción, defensa e impugnación; y (iii) obliga a los sujetos procesales a adecuar voluntaria o coactivamente sus actos a lo ordenado por el juez[81].

112. La Corte [82] ha señalado que la omisión de las notificaciones constituye un defecto procedimental absoluto [83] que afecta intensamente los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del usuario que dejó de ser llamado al trámite judicial en el momento procesal que era crucial para ejercer el derecho de defensa y contradicción. Para esta Corporación dicho incumplimiento deriva en que los sujetos pierdan la oportunidad de hacer valer sus argumentos, participar en el debate probatorio e interponer los recursos de ley, lo que, a la postre, los ubica en una situación de manifiesta indefensión e inferioridad [84].

113. De acuerdo con el precedente de este tribunal [85], para que se configure el defecto procedimental absoluto por la violación del debido proceso como consecuencia de la indebida notificación, es necesario verificar que: (i) el juez actuó inobservando el procedimiento establecido en la ley y, (ii) que exista una evidente vulneración de los derechos del accionante. Lo anterior, por cuanto desconocer las etapas procesales establecidas por la ley, ya sea porque a) se prescinde de aquellas, o b) porque la forma de aplicación del procedimiento se convierte en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial;



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000085* DE 23-02-2026

implica una afectación intensa a las fases de contradicción y defensa, lo que fuerza concluir que existió una infracción de las garantías superiores de los usuarios del sistema de justicia [86].

114. No obstante lo anterior, las irregularidades por la indebida notificación pueden ser corregidas dentro del mismo proceso, a través de los mecanismos establecidos para sanear las irregularidades procesales, por ejemplo, con el incidente de nulidad y el uso de los recursos ordinarios y extraordinarios contra las respectivas decisiones. Por eso, la Corte ha dicho que la configuración de un defecto procedimental por un error en la notificación sólo hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales si ostenta suficiente entidad como para ser determinante en el proceso [87]².

Con esos pensamientos, esta Dirección Territorial hizo un análisis integral del expediente se pudo constatar que la Administración agotó los mecanismos de notificación previstos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que obran constancias de citaciones formales para notificación personal, de la imposibilidad de surtirla en los términos legales, de la fijación de avisos y edictos, así como de su publicación en los medios institucionales correspondientes.

Tales actuaciones se ajustan al procedimiento establecido por el legislador y no evidencian desviación alguna del marco normativo aplicable, detallado *ut supra*.

Esta Dirección Territorial subraya que el hecho de que en el 2021 hubiera un intercambio de correos electrónicos entre el hoy solicitante y una funcionaria de la Entidad no constituye, por sí mismo, la formalización de un domicilio procesal electrónico ni sustituye el régimen legal de notificaciones previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para que la notificación electrónica tenga validez jurídica se requiere autorización expresa, incorporación formal al expediente como canal oficial y cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos por la ley, extremos que no se acreditan en el presente caso.

Que un intercambio informal de comunicaciones, se repite, no transforma automáticamente ese medio en mecanismo obligatorio de notificación ni desplaza la regla general establecida por el legislador.

Tampoco se configura la alegada indefensión, pues el expediente demuestra que el investigado fue citado a rendir declaración, que se formularon cargos en su contra, que se otorgó periodo probatorio, que se corrió traslado para alegar y que contra la Resolución Sancionatoria procedían los recursos de reposición y apelación.

Esta Dirección Territorial subraya que la ausencia de participación efectiva y dinámica en dichas etapas no puede imputarse a la Administración cuando esta actuó conforme a los mecanismos legales de publicidad y notificación.

² Sentencia T/261/2025. M. P.: José Fernando Reyes Cuartas.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000085* DE 23-02-2026

Así de la anterior exposición, los juicios de esta Dirección Territorial estriban en que no existe vulneración del debido proceso cuando el interesado tuvo las oportunidades procesales de intervenir y no ejerció las facultades que el ordenamiento le otorgaba por causas no atribuibles a esta Autoridad.

Adicionalmente, el solicitante no demostró la trascendencia del supuesto vicio alegado. No trajo pruebas concretas que hubiese solicitado oportunamente, no explicó de qué manera el sentido de la decisión habría sido diferente ni acreditó la existencia de un elemento probatorio determinante que no hubiese podido controvertir. Al respecto se le hace saber que las causales de nulidad, aparte de ser taxativas, no pueden fundarse en hipótesis o conjeturas, exigen la demostración clara de un perjuicio real y efectivo, circunstancia que no se presentó en este caso.

En lo que respecta a la alegada omisión de un correo electrónico dentro del expediente, aun en el evento de que dicho documento no hubiese sido incorporado formalmente, ello no tendría la entidad suficiente para invalidar la totalidad del trámite adelantado, pues no se trata de un acto procesal estructural ni de una actuación decisoria cuya ausencia afecte la validez de las etapas posteriores. El procedimiento sancionatorio mantuvo continuidad, coherencia y respeto por las garantías mínimas previstas en la Ley 1333 de 2009 y en la Ley 1437 de 2011, sin que se advierta ruptura de la cadena procesal ni actuación clandestina alguna.

El principio de instrumentalidad de las formas impide que irregularidades meramente formales, carentes de incidencia sustancial, conduzcan a la anulación de actuaciones válidamente adelantadas.

La potestad sancionatoria ambiental del Estado, orientada a la protección efectiva del medio ambiente como bien de especial relevancia constitucional conforme al artículo 80 de la Constitución Política, no puede quedar supeditada a interpretaciones extensivas de formalidades que no demostraron afectación real del derecho de defensa.

La nulidad no es un mecanismo para reabrir etapas precluidas ni para suplir la inactividad procesal del administrado.

En consecuencia, no se configura violación sustancial del debido proceso, no se acredita indefensión material, no se demuestra la existencia de un vicio estructural ni se prueba la trascendencia del defecto alegado. Las actuaciones surtidas dentro del expediente sancionatorio radicado con el consecutivo 007 de 2021, las que conservan plena validez jurídica.

En el presente caso, aun si en gracia de discusión se admitiera la existencia de alguna irregularidad en las primeras gestiones de notificación, lo cierto es que cualquier eventual defecto quedó plenamente saneado con las actuaciones posteriores adelantadas por esta Dirección Territorial.

El ordenamiento procesal administrativo, en armonía con las reglas generales sobre nulidades, reconoce que estas pueden sanearse cuando la parte interesada comparece, ejerce su derecho de defensa o deja transcurrir las oportunidades procesales sin alegarlas oportunamente. La nulidad no puede



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000085* DE 23-02-2026

convertirse en una herramienta estratégica para reabrir etapas ya precluidas cuando el interesado tuvo conocimiento efectivo de la actuación y optó por no ejercer los mecanismos de defensa disponibles.

Obra en el expediente que esta Dirección Territorial desplegó múltiples gestiones tendientes a garantizar la publicidad y conocimiento del proceso, como citaciones formales a notificación personal, notificaciones por aviso, fijación de edictos, publicaciones institucionales y traslado de las distintas actuaciones procesales. Posteriormente, el propio solicitante reconoció que tuvo conocimiento del proceso y que estableció comunicación con funcionarios de la entidad, suministrando nuevamente su dirección electrónica en el año 2025. Esa circunstancia evidencia que, en todo caso, el infractor adquirió conocimiento cierto de la actuación y estuvo en posibilidad de ejercer los recursos procedentes contra la decisión de fondo.

Por lo anterior, se negará la solicitud de nulidad presentada, manteniéndose incólumes los efectos de la actuación administrativa adelantada.

En consecuencia;

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad presentada de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DELEGAR al jefe de área protegida del SFF Los Flamencos para que adelante la notificación personal o en su defecto por aviso del contenido del presente acto administrativo al señor JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Marta a los 23 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2026

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA

Director Territorial Caribe.

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró Patricia E. Caparrosa P.
Abogado Contratista DTCA



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000085* DE 23-02-2026